

1989-2019

"30 años aplicando con independencia el Estado de Derecho en Baja California"

*****₁

VS.

DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 789/2017 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, **ocho de enero de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****₁, en contra del Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- Demandantes: *****₁
- Director: Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- Tercero Perjudicado 1: *****₂
- Tercero Perjudicado 2: *****₃
- Ley: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.¹
- Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
- Sala: Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

I.

Presentación. El escrito de demanda se recibió en la *Sala* el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

II. Acto Impugnado. Los *demandantes* reclaman la legalidad de la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el *Director* dentro del expediente *****⁴.

III. Admisión. El presente juicio se admitió a trámite por la *Sala* mediante acuerdo dictado el once de enero de dos mil dieciocho.

IV. Contestación. El *Director* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 047 a 049.

V. Comparecencia del tercero perjudicado 1: El *tercero perjudicado 1* compareció al presente juicio en términos del escrito que obra a fojas 0259 a 0273.

VI. Perdido el derecho del tercero perjudicado 2 para comparecer a juicio: En acuerdo del trece de marzo de dos mil diecinueve, esta *Sala* resolvió tener por perdido el derecho del *tercero perjudicado 2*, a formular manifestaciones en contra de la demanda y para ofrecer pruebas, dado que al momento de comparecer había excedió el plazo legal concedido para ello.

VII. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve; quedando a la fecha esta *Sala* en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA.

Este *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo

emanado de una autoridad perteneciente a la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I de la Ley.

Así también, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo **23** de la Ley, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que los *demandantes* señalan en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.²

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

1.1 Los demandantes no demostraron tener un interés jurídico (ya sea como derecho subjetivo público o lesión objetiva) para reclamar la nulidad de la resolución del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Director dentro del expediente ***⁴.**

En primer término es de señalar que el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley, establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

"ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.

Impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala de este *Tribunal* ha emitido tesis aislada relevante³ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que **indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio**, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Es de señalarse que en la controversia planteada los *demandantes* reclaman al *Director* la resolución del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente *****⁴, mediante la cual autorizó de manera condicionada el proyecto de construcción y operación de hotel a favor de *****². y/o *****³

Manifiestan que su interés para la presentación de la demanda surge de las Directrices 8, 9 y 10 del capítulo II. Participación pública, de Las directrices para la elaboración de legislación nacional sobre el acceso a la información, la participación del público, y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, adoptado por el Consejo de UNEP en la Decisión SS.XI/5, parte A del veintiséis de febrero de dos mil diez, en relación al Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo; de la fracción VII del artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como del artículo 50 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Así también, argumentan que dicho reclamo surge en virtud de ser ciudadanos del este Municipio de Ensenada, Baja California, además de ser residentes y vecinos de la Zona Playitas de esta ciudad, comunidad afectada directamente por la obra autorizada.

De lo antes señalado y de la revisión del propio acto impugnado se desprende que los *demandantes* comparecen a impugnarlo en

³INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

virtud de la lesión objetiva que considera les causa, y no como titulares de un derecho público subjetivo, puesto que la resolución en cita no se encuentra dirigida a ellos, sino a los terceros perjudicados.

En cuanto a las afectaciones que consideran les causa la resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente *****₄ por el *Director*, señalan las siguientes:

1. Que es violatoria del artículo **1**, fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como del artículo **50** de la Ley de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

Lo anterior, atento a que en ningún momento se inició algún tipo de procedimiento para garantizar la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental.

2. Que es violatoria de los artículos **43** y **45** de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California. Consideran lo anterior, toda vez que el *Director* resolvió el procedimiento de evaluación de impacto ambiental sin contar con una manifestación de impacto ambiental, ya que resolvió que solamente era necesario la presentación de un informe preventivo.

Es decir, consideran que el *Director* autorizó una obra sin los estudios sobre los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran verse afectados, sin considerar el conjunto de elementos que conformar el ecosistema del lugar ni las medidas preventivas de mitigación para reducir los efectos negativos sobre el ambiente; violentando así la normatividad aplicable en materia ambiental.

Finalmente, señalan que la **afectación** que sufren con la emisión del acto impugnado es inminente, ya que se encuentra autorizada una obra sin ningún estudio sobre sus impactos al medio ambiente.

Ahora bien, a efecto de deducir el interés jurídico de los *demandantes*, (ya sea como derecho subjetivo público o lesión objetiva), y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución del nueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se autorizó

de manera condicionada el proyecto de construcción y operación de hotel, es menester que acrediten la afectación real y actual a su esfera jurídica que sufren con la emisión de la resolución impugnada, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, ya que no es suficiente la manifestación de presunción de un daño al medio ambiente para acreditar dicha afectación.

Es decir, a efecto de que estén en aptitud de impugnar la resolución en cita, es indispensable la acreditación de la afectación objetiva que sufren en su esfera de derechos con la emisión de la resolución impugnada; y, por otro lado, que sea evidente el beneficio real y directo, no abstracto o hipotético, que obtendrán con la declaración de nulidad de la resolución impugnada.

Tal como se señaló, los *demandantes* argumentan que el acto impugnado violenta la normatividad en materia ambiental, dado que se autorizó la construcción y operación de un hotel sin contar con una evaluación de impacto ambiental, además de que no se inició algún tipo de procedimiento para garantizar la participación ciudadana en el proceso de evaluación de impacto ambiental, lo que conlleva a una posible afectación al medio ambiente.

Sin embargo, dichas consideraciones no hacen patente una afectación real o concreta, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, pues solamente se limitan a manifestar que la obra realizada puede causar impactos ambientales negativos ya que no existe un análisis al respecto por parte de la autoridad ni por parte de los terceros perjudicados.

Afirmación que resulta hipotética o subjetiva, pues no por el hecho de que el *Director* haya emitido la resolución impugnada, hace evidente que surgirá de manera real las consecuencias que señala (impacto ambiental negativo).

Es decir, no basta la afirmación de los *demandantes* en el sentido de que el acto impugnado afectará el medio ambiente de manera negativa para que pueda estimarse que cuentan con interés jurídico (ya sea como derecho subjetivo público o lesión objetiva) para

promover el presente juicio, puesto que tal afirmación no se traduce en una afectación real y actual en su esfera jurídica; esto es, la afectación que aducen exige que se acredite o demuestre de manera contundente.

Situación que no acontece en el presente caso, pues ninguno de los medios de prueba que ofrecieron son suficientes y eficaces para demostrar la afectación que los demandantes señalan.

En efecto, los demandantes únicamente ofrecieron como elementos probatorios, copia certificada de las identificaciones de cada uno de los actores, así como copia fotostática de la resolución del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el *Director* dentro del expediente *****⁴.

Documentos que por sí solos ni adminiculados con las diversas constancias que obran en autos, hacen patente la afectación que aducen, pues en todo caso las copias certificadas de las identificaciones de los actores únicamente acreditan ser residentes o vecinos de la zona donde se construyó el hotel, y la resolución del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, comprueba la actuación de la autoridad en cuanto a autorizar la construcción y operación de hotel de manera condicionada a favor de los terceros perjudicados.

Sin perjuicio de lo anterior, en autos del presente juicio obra copia certificada de la sentencia del veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 585/2017 por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California⁴, en donde resolvió sobreseer el juicio de amparo planteado al no haber acreditado los quejosos ser titulares de un derecho subjetivo ni una afectación en cierta esfera jurídica individual o colectivo, esto es, ni el interés jurídico en sentido estricto, ni el legítimo en sentido amplio, a efecto de impugnar los actos que señalaron como impugnados, por lo

⁴ Documento visible a foja 0845 a 0871 de autos, al que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción VIII y **407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, ambos de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditado que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Baja California, resolvió sobreseer el juicio de amparo indirecto 585/2017 por las consideraciones expuestas en la propia sentencia.

que carecen de legitimación para promover dicho juicio.

Sin que pase desapercibido que uno de los actos impugnados en el citado juicio de amparo indirecto, lo es la resolución del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del expediente *****⁴; resolución que constituye el mismo acto impugnado en el presente juicio.

Es de señalarse además que la sentencia precisada con antelación fue confirmada por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 456/2018-I⁵, tal como se advierte de la copia certificada que obra en autos del presente juicio.

Por otra parte, conviene precisar que el artículo **140** de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California⁶, prevé un procedimiento a efecto de que los residentes de las áreas que resulten directamente afectadas con edificaciones, acciones de urbanización, cambios de uso de suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan los Reglamentos, Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos.

⁵ Documento visible a foja 0872 a 0930 de autos, al que de conformidad con lo dispuesto en los artículos **322**, fracción VIII y **407** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79**, ambos de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por acreditado que el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, resolvió confirmar la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto 585/2017, por las consideraciones expuestas en la propia sentencia.

⁶ "**Artículo 140.**-Cuando se estén llevando a cabo edificaciones, acciones de urbanización, cambios de usos del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan los Reglamentos, Planes o Programas de Desarrollo Urbano aplicables y que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, **los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos.** En caso de que se expidan permisos, licencias y autorizaciones contraviniendo las leyes, reglamentos o Planes y Programas de Desarrollo Urbano aplicables, éstas serán nulas de pleno derecho y los funcionarios serán sancionados en los términos del Título Octavo de éste ordenamiento, sin perjuicio de lo establecido en las demás leyes aplicables. **Este derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o superiores inmediatas, quienes oirán previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, y deberán resolver en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.**"

Dicho derecho se ejercerá ante las autoridades competentes o inmediatas, quienes deberán oír previamente a los interesados y, en su caso, a los afectados, debiendo resolver en un término no mayor de treinta días.

De lo anterior, es dable deducir que previo a la presentación de la demanda ante este *Tribunal*, los *demandantes* debieron acudir en sede administrativa a ejercer primeramente la acción que les concede el citado artículo **140**.

Lo anterior, a efecto de acreditar a través de los medios probatorios que estimen idóneos para tal efecto, su calidad de residentes aledaños al bien inmueble materia de los permisos, licencias y autorizaciones en materia de desarrollo urbano y ecología; así como para justificar que con la autorización de construcción y operación de hotel concedida a los terceros perjudicados se afecta su calidad de vida, ya sea desde una perspectiva ambiental, de salud pública o de desarrollo urbano.

Una vez justificado dichos extremos, la autoridad que ha seguido el procedimiento en forma de juicio, en el que previamente se haya escuchado a los particulares afectados, así como a quien se pretende restringir sus derechos, deberá emitir la resolución correspondiente.

Hasta ese momento, ya sea mediante una resolución expresa o ficta, surgirá el acto definitivo por el que podrán los particulares acudir a ejercer una acción de nulidad, conforme el artículo **22**, fracción I, de la Ley.

Así el acto que comparecieron a impugnar los *demandantes* en forma directa, no es susceptible de examinarse su legalidad, sin que ello implique una transgresión a su derecho a una tutela judicial efectiva, ni hacen nugatorio su acceso a la justicia administrativa; cuenta habida que existe un mecanismo que deben agotar previamente, y que es la acción que les concede el precitado artículo **140** de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, el cual tiene como finalidad que la autoridad revise sus propios actos, a partir

de la solicitud expresa hecha por los particulares, por considerar que dicho acto afecta su calidad de vida.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, la tesis aislada que a continuación se transcribe:

DESARROLLO URBANO. EL INTERÉS JURÍDICO DE LOS RESIDENTES DE UNA ÁREA AFECTADA, PARA PROMOVER EL AMPARO EN RELACIÓN CON LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 140 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SÓLO SE ACREDITA CUANDO SE DEMUESTRA QUE PREVIAMENTE SE ACUDIÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE. ⁷El artículo

140 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California otorga un derecho de preservación del entorno residencial a los vecinos del área habitacional afectada, por obras que originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos, pero impone la obligación de deducirlo, primeramente, ante la autoridad administrativa competente. Esta prevención no es potestativa, puesto que en ninguna parte del precepto en comento se establece un derecho de opción, es decir, que el deber de acudir ante la autoridad administrativa quede a discreción del gobernado. Por tanto, tomando en consideración que una conducta jurídicamente regulada no puede hallarse al mismo tiempo prohibida y permitida, es obligado concluir que el interés jurídico sólo se afecta a condición de que el derecho sustancial se ejercite primeramente ante la autoridad administrativa competente, pues mientras ello no suceda no hay un acto de autoridad que afecte el derecho subjetivo del gobernado que reside en el área afectada.

En razón de lo antes expuesto, y dado que en este juicio la parte actora no demostró tener un interés jurídico (ya sea como derecho subjetivo público o lesión objetiva) para reclamar la nulidad de la resolución del nueve de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por el Director dentro del expediente *****⁴; se actualiza sin lugar a dudas la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley y, como consecuencia, se sobresee la presente controversia con fundamento en el artículo **41**, fracción II del ordenamiento en cita.

RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****¹, en contra del Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

⁷ Época: Novena Época. Registro: 194463. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Marzo de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a. XXIX/99. Página: 313.



Notifíquese, personalmente a la parte actora y a los terceros perjudicados; y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre de tercer interesado #1, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: nombre de tercer interesado #2, en fojas 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: numero de expediente, en fojas 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **789/2017 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

